



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA FERIA A

**4/2025 “DREDGING INTERNATIONAL NV SUCURSAL ARGENTINA c/ EN-M  
ECONOMIA-SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES-DISP  
34/24 s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)”**

Buenos Aires, 31 de enero de 2025.

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 21/01/25, contra la sentencia del 15/01/25, que rechazó la medida cautelar solicitada; y

**CONSIDERANDO:**

1º) Que, el 2/1/2025, **Dredging International NV Sucursal Argentina**, (“Dredging”) por intermedio de su apoderada Silvia Ludtke y con el patrocinio letrado de Santiago Soria, se presentaron ante el Fuero y solicitaron expresamente que se habilitara la feria judicial del corriente mes de enero de 2025, con el objeto de que se examinara y, eventualmente, concediera, *“una urgente tutela judicial cautelar [autónoma] en función de las graves irregularidades que aquí se denuncian y que justifican la suspensión de la licitación pública nacional e internacional N° 504/1-0001-LPU24 para la modernización, ampliación, operación y mantenimiento del sistema de señalización y tareas de dragado, redragado y mantenimiento de la Vía Navegable Troncal comprendida entre el kilómetro 1238 del Río Paraná, punto denominado Confluencia, hasta la Zona de Aguas Profundas Naturales, en el Río de la Plata exterior, hasta la altura del kilómetro 239,1 del canal Punta Indio, por la vía del Canal Ingeniero Emilio Mitre y el Río Paraná de las Palmas, Río Paraná Bravo, Río Paraná Guazú, Río Talavera, Río Paraná–Océano Atlántico”* (“Licitación”) que fuera convocada por la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables- (“Subsecretaría”). Ello, hasta tanto se resuelva la impugnación administrativa presentada por mi mandante el 9 de diciembre de 2024 ante la Subsecretaría (“Impugnación Administrativa”).

Justificaron la urgencia alegada, sustancialmente, en *“los riesgos de que la medida cautelar no sea otorgada a tiempo, en particular considerando que la fecha límite para la presentación de ofertas en la Licitación es el 12 de febrero de 2025. Es decir, tan solo nueve días corridos después del primer día hábil judicial del año (3 de febrero de 2025), lo que hace evidente la necesidad de la habilitación de feria que se solicita”*. En particular, apuntaron que, *“Como tiene establecido la jurisprudencia, cuando de los propios términos del escrito surgen las razones de urgencia invocadas, debe habilitarse feria judicial”*.



El 6/01/25, el señor juez de la anterior instancia **habilitó** la feria judicial en las presentes actuaciones, y el 15/01/25 **rechazó la medida cautelar** tendiente (como se adelantó) a obtener la suspensión de todos los efectos de la Disposición DI-2024 -34-APN-SSPYVN#MEC, dictada por la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables – Ministerio de Economía – Poder Ejecutivo Nacional el 19/11/24 (cfr. escrito de inicio incorporado el 2/01/25).

2º) Que, disconforme con la decisión, recién el 21/01/25 **la parte actora** interpuso recurso de apelación que fue concedido el 22/01/25, fundado el 28/01/25 y replicado el 29/01/25.

3º) Que el **señor Fiscal General** estimó que las razones de urgencia que determinan la habilitación de la feria son sólo aquéllas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional, correspondiendo al Juez de feria apreciar y establecer si se trata de diligencias comprendidas en los términos del art. 153 del código ritual. Recordó que la habilitación de la feria —materia de orden público— es una medida de excepción y, por lo tanto, debe acordarse con criterio restrictivo. Señaló que la determinación de la habilitación de feria constituye una decisión para la cual deben valorarse las alegaciones y la prueba rendida en autos por quien intente hacerla valer. Consideró que esta Sala de feria debería resolver el asunto sobre la base de la doctrina y jurisprudencia reseñada en el dictamen (conf. dictamen incorporado a la línea de actuaciones el 31/01/25).

4º) Que, como resulta de jurisprudencia inveterada, la habilitación dispuesta por el juez de grado sólo refiere a las actuaciones a su cargo y no es vinculante para esta Sala de feria [cfr. CNCAF, causa 65635/15, “Estévez”, resol. del 26/01/16; y causa 9782/2020 “Martín, Mirta Liliana c/ EN – M Transporte de la Nación s/ medida cautelar (autónoma)”, resol. del 24/4/20, entre otras].

En ese sentido, cabe recordar que la apertura del receso judicial es una medida de carácter excepcional, que debe ser aplicada restrictivamente, sólo en aquellos casos que no admitan demora en su tratamiento (cfr. art. 153 del CPCCN y art. 4º del RJN), urgencia ésta que no se identifica con el concepto de “peligro en la demora” como requisito de procedencia de toda medida cautelar pues, de lo contrario, tal equiparación exigiría la habilitación judicial para resolver todas las apelaciones contra peticiones cautelares durante el corriente mes de enero (cfr. esta Sala de feria, causa 80408/18 “PRODECI”, resol. del 9/01/20, y sus citas).

Sobre tales postulados —sin perjuicio de la incongruencia que se observa en el proceder de la actora, así como de la impertinencia de las expresiones que formuló ante este Tribunal—, mas tomando en especial consideración: (i) las manifestaciones que “Dredging” realizó en sus presentaciones del 29/01/25 y del 30/01/25; (ii) el examen concienzudo y exhaustivo que exige la complejidad de las cuestiones debatidas; y (iii) la circunstancia de que el receso judicial en curso se encuentra próximo a vencer, se





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA FERIA A

**4/2025 “DREDGING INTERNATIONAL NV SUCURSAL ARGENTINA c/ EN-M  
ECONOMIA-SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES-DISP  
34/24 s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)”**

advierte que es posible esperar a que culmine la feria judicial sin sustraer el asunto de sus jueces naturales.

5º) Que, en función de lo expuesto y de lo dictaminado por el señor Fiscal General, el Tribunal **RESUELVE**: no habilitar la feria judicial en esta instancia para el tratamiento de la apelación.

Regístrese, notifíquese —a las partes y al Fiscal General— y, oportunamente, remítase la causa a la Sala de radicación.

**MARCELO DANIEL DUFFY**

**JORGE EDUARDO MORÁN**

**ROGELIO W. VINCENTI**

*Contencioso Administrativo Sala de Feria  
Libro de sentencias Tº Año  
Registro Nº Fº*

